



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

8 de febrero de 1983

Núm. 17-I

PROPOSICION DE LEY

Adición de un nuevo artículo a la Ley de Amnistía.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Mixto relativa a adición de un nuevo artículo a la Ley de Amnistía.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de enero de 1983.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Gregorio Peces-Barba Martínez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 126.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente proposición de Ley de adición de un nuevo artículo a la Ley de Amnistía.

La Ley de Amnistía, elemento fundamental de reconciliación entre todos los españoles, está atravesando una serie de graves dificultades en su aplicación. La específica finalidad de la norma que contemplamos exige remover todos los obstáculos que impiden la plenitud de sus efectos y a ello se han dedicado diversas iniciativas parlamentarias.

En estos momentos, criterios interpretativos de distinto signo están provocando una grave inquietud entre los posibles beneficiarios de la Ley respecto a la aplicación de la misma. A la solución de esta problemática pretende contribuir la presente proposición de Ley que determina la imprescriptibilidad de las acciones en consonancia con el espíritu y finalidad de la amnistía y en línea con otros ejemplos ya existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo ello, se formula la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo único

Se añade un nuevo artículo 11 bis a la Ley 46/77, de 15 de octubre, del siguiente tenor:

«2. La elección de los Consejeros insulares se atenderá a lo dispuesto para los Diputados provinciales en el artículo 32, constituyendo cada isla un distrito electoral.

4. Para la elección del Presidente del correspondiente Cabildo será necesario reunir al menos el voto de la mayoría absoluta del número legal de Consejeros en primera votación y el de mayoría simple, en la siguiente.

Serán candidatos a la Presidencia aquéllos que encabecen las correspondientes listas electorales.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de enero de 1983.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, **Santiago Carrillo Solares.**

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.590 - 1961